



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2411/2025.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2411/2025

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de minuta del 24 de febrero, respecto de acciones de marzo de 2025 y al edificio de gobierno del plantel Cuautepec. Documentos que con las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio y quien o que área es responsable de solucionarlo; así como saber cuando será concluida la obra.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Soporte documental, legal y administrativo, conclusión de inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2411/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2411/2025

**SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2411/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166425000558**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

En marzo de 2025 solicite se me dijera por que el edificio de gobierno del plantel Cuauhtémoc no se puede utilizar y con oficio UACM/SG-117/2025 respondieron: Al respecto le informo que el edificio en cuestión no se puede utilizar en razón de que el mismo no se encuentra concluido en su estatus físico, administrativo y legal.

De esto solicito en electrónico los documentos que generan las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio y quien o que área es la responsable de solucionarlo; así como saber cuándo será concluida la obra. ...”(Sic).

II. Respuesta. El **cuatro de agosto** del año en curso, se notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha **doce de agosto** de la anualidad, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

**Oficio UACM/UT/1875/2025 de fecha 12 de agosto,
signado por la Unidad Transparencia.**

“ ...

...

Nos complace proporcionarle la siguiente respuesta: Se emite respuesta a través del oficio UACM/COC/097/2025 con fecha de recepción en esta Unidad de Transparencia el día 30 de junio del presente año, enviado por la Coordinador de Obras y Conservación y signado por el titular el Arq. Luis Antonio Luján Ramírez, por lo anterior se adjunta el oficio de respuesta y anexos en formato PDF para su consulta.

...”(Sic)

**Oficio UACM/COC/097/2025 de fecha 30 de junio,
signado por la Coordinación de Obras y Conservación.**

“ ...

...

Respecto a la solicitud de los documentos que generan las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio de gobierno del plantel Cuauhtémoc y quien es la responsable de solucionarlo, se considera que la atención de lo ahí solicitado debe ser rendido por la Oficina del Abogado General, pues de conformidad con lo dispuesto por el numerales 71 y 72, fracción 1, del Estatuto General Orgánico de la UACM, en relación con el artículo 10-D, punto 1, Norma mediante la que se

modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto General Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México (conocido como Norma 4), corresponde a dicha área jurídica representar a la Universidad, previo mandato que le otorgue el Rector, en asuntos judiciales, laborales y administrativos, así como, el despacho jurídico de la institución; por tal motivo, se estima que los documentos peticionados, pudieran estar en posesión del área en comento por ser de su competencia.

No obstante, le hago saber que esta Coordinación de Obras y Conservación, con la finalidad de dar cumplimiento a los mandatos institucionales, solicitó a la Oficina del Abogado General información sobre el estatus de los juicios relacionados con el contrato UACM/COC/LPN/OP/003-2016, relativo a la "Conclusión del Edificio de Administración, Pórtico, Auditorio y Construcción de la Plaza Principal en el Plantel de Cuautepec, a lo que manifestó que éstos se encontraban concluidos.

Por ello, esta Coordinación ha iniciado los procedimientos administrativos y legales correspondientes, en cumplimiento de las Normas en Materia de Obra y Servicios Relacionados con la Misma de la UACM, con el objetivo de dar continuidad a los trabajos de obra y concluir el edificio de gobierno del referido plantel, estimando que esto podría lograrse en el mes de diciembre del presente año, siempre y cuando no se presenten circunstancias adversas o ajenas a la Universidad que puedan impedir su total realización.

...”(Sic)

Días inhábiles UACM

Calendario de días inhábiles del sujeto obligado "Universidad Autónoma de la Ciudad de México" 2025

2025

¿Considera los sábados como días hábiles? *

The figure displays six monthly calendars for the years 2025, arranged in a 3x2 grid. Each calendar shows the days of the month in a grid format, with the days of the week (DO, LU, MA, MI, JU, VI, SÁ) labeled at the top. The dates are filled in, with some dates highlighted in purple (e.g., 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31).

III. Recurso. El **trece de agosto de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *La información que se proporciona es incompleta.*
- *En el oficio UACM/CUC/097/2025 que envían como respuesta no indican ni proporcionan los documentos que generan las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio de Cuauhtémoc del que me dieron información y señalan que es el Abogado General el que debe de responder, sin embargo no adjuntan ninguna respuesta ni documentos al respecto*

IV. Turno. El **trece de agosto del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2411/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **dieciocho de agosto de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veintiocho de agosto, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **UACM/UT/2015/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto además de defender la legalidad de su respuesta inicial **hizo del conocimiento de este órgano garante que emitió y notificó una respuesta complementaria a quien es recurrente**, bajo los siguientes argumentos:

Oficio UACM/UT/2014/2025, de fecha 28 de agosto.

“ ...

... ”

A través del oficio UACM/OAG/0600/2025, de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, el Encargado Interino de la Oficina del Abogado General, hace de su conocimiento lo siguiente:



Derivado de la solicitud de información pública, con número de folio **090166425000558**, mediante oficio **UACM/OAG/0460/2025**, de 04 de agosto de 2025, se emitió la siguiente respuesta por parte de la oficina del Abogado General; se aclara que en primer párrafo de la respuesta que se cita a continuación se colocó “Servicios Generales” siendo lo correcto “Secretaría General”:

“Hago de su conocimiento que, de una búsqueda minuciosa, se desprende que no se ha generado dicha información por parte de la Oficina del Abogado General. Además, se desprende que el oficio UACM/SG-117/2025, con el cual se dio respuesta al solicitante en marzo de 2025 y del cual deriva la solicitud de información del peticionario, fue emitido por Servicios Generales; por lo que, dicha información debe de solicitarse a:

- *Secretaría General en virtud de que fue dicha área quien manifestó que el edificio “no se puede utilizar en razón de que el mismo no se encuentra concluido en su estatus físico, administrativo y legal”*
- *Coordinación de Obras y Servicios ya que conforme al artículo 13-B, números 2, 4 y 5 de la Norma Cuatro, le corresponde realizar la conservación de los inmuebles de la Universidad, llevar a cabo la supervisión de las obras contratadas con terceros, vigilar la aplicación de la normatividad general vigente de la Ciudad de México en las obras que se realicen en la Universidad por contratos con terceros.*
- *Contraloría General para saber si se está llevando a cabo un procedimiento administrativo relacionado con dicho inmueble y relacionado a la solicitud del peticionario.*

Sin embargo el recurrente interpuso recurso de revisión ante el instituto de Transparencia local, inconformándose por lo siguiente:

"La información que se proporciona es incompleta. En el oficio UACM/CUC/097/2025 que envían como respuesta no indica ni proporcionan los documentos generados las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio de Cuauhtémoc del que me dieron información señalan que es el Abogado General el que debe responder, sin embargo no adjunta ninguna respuesta ni documento al respecto..." (Sic)

Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 219, 233, 234 y 243 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta al recurso de revisión en los siguientes términos:

En relación a la solicitud de la información con número de folio **090166425000558** en la que el peticionario requiere:

"los documentos que generan las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio de gobierno del plantel Cuauhtémoc"

Dicha petición derivó de una respuesta de solicitud de información que se le proporcionó en marzo de 2025. Al respecto, la Oficina del Abogado General, mediante oficio **UACM/OAG/0460/2025**, de 04 de agosto de 2025, respondió a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que se solicitará dicha información a la Secretaría General, en razón de que después de

una búsqueda en las bases de datos no se localizó que la solicitud de información con número de folio 090166425000199, fuera turnada a esta Oficina del Abogado General a efecto de identificar el impedimento legal que se tenía en marzo de 2025 y poder dar respuesta al peticionario. Además, fue la Secretaría General quien manifestó, mediante oficio UACM/SG-117/2025, que el edificio no se podía utilizar en razón de que el mismo no se encontraba concluido en su estatus legal.

Ahora, por lo que respecta al oficio UACM/CUC/097/2025, de 30 de junio de 2025, donde la Coordinación de Obras y Conservación refiere:

"[...] con la finalidad de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales solicitó a la Oficina del Abogado General información sobre el estatus de los juicios relacionados con el contrato UACM/COC/LPN/OP/003/2016 relativo a la "Conclusión del Edificio de Administración, Pórtico, Auditorio y Construcción de la Plaza Principal en el Plantel de Cuauhtémoc, a lo que manifestó que esto se encontraban concluidos"

Se destaca que la petición que realizó dicha Coordinación a la oficina del Abogado General, mediante oficio UACM/COC/018/25, únicamente se refería al estado que guardan los juicios relacionados con el Contrato de Obra UACM/COC/LPN/OP/003/2016, celebrado con la empresa 2R Constructora, S.A. de C.V., contestándole respecto al estado de dichos juicios, mas no respecto del estado del bien inmueble, ya que esta Oficina del Abogado General no ha sido informada por la Coordinación de Obras y Conservación acerca de la terminación de la obra, conforme a lo que se establece en los artículos 206, 207, 208 y 209 de las Normas en materia de Obra y Servicios relacionados con la misma de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Resaltando que conforme al artículo 13-B, números 2, 4 y 5 de la Norma Cuatro, le corresponde a la Coordinación de Obras y Servicios realizar la conservación de los inmuebles de la Universidad, llevar a cabo la supervisión de las obras contratadas con terceros, vigilar la aplicación de la normatividad general vigente de la Ciudad de México en las obras que se realicen en la Universidad por contratos con terceros.

No obstante, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la información pública del peticionario se emite la siguiente respuesta complementaria:

En mayo de 2024 la Universidad Autónoma de la Ciudad de México celebró contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2024 con la Asociación Nacional de Corresponsables en Seguridad Estructural y figuras afines a la Especialidad, Asociación Civil para realizar los servicios denominados "Proyectos ejecutivos de rehabilitación estructural para siete inmuebles de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México", entre ellos el inmueble de Cuauhtépec, motivo por el cual actualmente dicho asunto forma parte de un expediente judicial que se encuentra en trámite.

Por lo que, hago de su conocimiento que dentro de la información que requiere el solicitante, se encuentran diversos documentos que forman parte de un expediente judicial que se está dirimiendo ante diversa instancia judicial, por lo que se considera que la información plasmada en esos documentos, puede afectar los derechos procesales de las partes, equidad procesal y el debido proceso, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; como consecuencia, solicito que sean puestos a consideración del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, a efecto de que se revise y apruebe la clasificación de la información como reservada, por lo que se adjunta al presente escrito la prueba de daño correspondiente.

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090166425000558**, por el cual se requirió lo siguiente:

"En marzo de 2025 solicite se me dijera por que el edificio de gobierno del plantel Cuauhtépec no se puede utilizar y con oficio UACM/SG-117/2025 respondieron:

Al respecto le informamos que el edificio en cuestión no se puede utilizar en razón de que el mismo no se encuentra concluido en su estatus físico, administrativo y legal.

De esto solicito en electrónico los documentos que generan las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio y quién o qué área es la responsable de solucionarlo, así como saber cuándo será concluida la obra..."

La información que el suscrito pretende reservar, son diversos documentos relacionados con un expediente judicial y no se cuentan con sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, misma que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXVI y XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigesimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentos relacionados con el amparo indirecto, con número de expediente 318/2025 que se tramita ante el Juzgado Décimo Quinto de

Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y que aún no cuentan con sentencia o resolución que ponga fin al mismo.

Fecha de último acuerdo o actuación: veinte de agosto de dos mil veinticinco, se difiere la audiencia constitucional.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

(...)"

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte de un expediente que aún no cuentan con sentencia o resolución que haya quedado firme, por lo que se ubican en los supuestos de las fracciones VI y VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve,

son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expediente en trámite (expedientes judiciales), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

...(Sic).

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

 Inicio sesión

Inicio  Medios de impugnación  Consultas  Atracción  Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2411/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	13/08/2025 13:39:35	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.2411/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	13/08/2025 14:34:54	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2411/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	19/08/2025 00:00:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2411/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	28/08/2025 15:26:36	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2411/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	28/08/2025 15:28:43	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2411/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	28/08/2025 15:51:03	Ponencia

VIII. Cierre. El **ocho de septiembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado.

En razón de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **doce de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **trece de agosto** de la misma anualidad, esto es, **al primer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *La información que se proporciona es incompleta.*
- *En el oficio UACM/CUC/097/2025 que envían como respuesta no indican ni proporcionan los documentos que generan las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio de Cuauhtémoc del que me dieron información y señalan que es el Abogado General el que debe de responder, sin embargo no adjuntan ninguna respuesta ni documentos al respecto.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la

entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
En marzo de 2025 solicite se me dijera por que el edificio de gobierno del plantel Cuautepec no se puede utilizar y con oficio UACM/SG-117/2025 respondieron: Al respecto le informo que el edificio en cuestión no se puede utilizar en razón de que el mismo no se encuentra concluido en su estatus físico, administrativo y legal. De esto solicito en electrónico los documentos que generan las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio y quien o que área es la responsable de solucionarlo; así como saber cuando será concluida la obra.	Respecto a la solicitud de los documentos que generan las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio de gobierno del plantel Cuautepec y quien es la responsable de solucionarlo, se considera que la atención de lo ahí solicitado debe ser rendido por la Oficina del Abogado General, pues de conformidad con lo dispuesto por el numerales 71 y 72, fracción 1, del Estatuto General Orgánico de la UACM, en relación con el artículo 10-D, punto 1, Norma mediante la que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto General Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México (conocido como Norma 4), corresponde a dicha área jurídica representar a la Universidad, previo mandato que le otorgue el Rector, en asuntos judiciales, laborales y administrativos, así como, el despacho jurídico de la institución; por tal motivo, se estima que los documentos peticionados, pudieran estar en posesión del área en comento por ser de su competencia. No obstante, le hago saber que esta Coordinación de Obras y Conservación, con la finalidad de dar cumplimiento a los mandatos institucionales, solicitó a la Oficina del Abogado General información sobre el estatus de los juicios relacionados con el contrato UACM/COC/LPN/OP/003-2016, relativo a la "Conclusión del Edificio de Administración, Pórtico, Auditorio y Construcción de la Plaza Principal en el Plantel de Cuautepec, a lo que manifestó que éstos se encontraban concluidos. Por ello, esta Coordinación ha iniciado los procedimientos administrativos y legales correspondientes, en cumplimiento de las Normas en Materia de Obra y Servicios Relacionados con la Misma de la UACM, con el objetivo de dar continuidad a los trabajos de obra y concluir el edificio de gobierno del referido plantel, estimando que esto podría lograrse en el mes de diciembre del presente año, siempre y cuando no se presenten circunstancias adversas o ajenas a la Universidad que puedan impedir su total realización.	• ☐ La información que se proporciona es incompleta. ☐ En el oficio UACM/CUC/097/2025 que envían como respuesta no indican ni proporcionan los documentos que generan las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio de cuautepec del que me dieron información y señalan que es el Abogado General el que debe de responder, sin embargo no adjuntan ninguna respuesta ni documentos al respecto.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no señala inconformidad **sobre quien o que área es la responsable de solucionarlo; así como saber cuando será**

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

concluida la obra de su interés de la persona recurrente; situación por la que se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta a sus requerimientos por parte de la referida dirección, razón por la cual dichos pronunciamientos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si en la respuesta se hace entrega de los documentos que generan las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio, o en caso contrario se funda y motiva adecuadamente la imposibilidad para ello.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio.⁶

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente,** con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

De la revisión practicada al **oficio UACM/UT/2014/2025, de fecha 28 de agosto,** así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado,*

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de señalar lo siguiente:

En mayo de 2024 la Universidad Autónoma de la Ciudad de México celebró contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2024 con la Asociación Nacional de Corresponsables en Seguridad Estructural y figuras afines a la Especialidad, Asociación Civil para realizar los servicios denominados "Proyectos ejecutivos de rehabilitación estructural para siete inmuebles de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México", entre ellos el inmueble de Cuauhtémoc, motivo por el cual actualmente dicho asunto forma parte de un expediente judicial que se encuentra en trámite.

Por lo que, hago de su conocimiento que dentro de la información que requiere el solicitante, se encuentran diversos documentos que forman parte de un expediente judicial que se está dirimiendo ante diversa instancia judicial, por lo que se considera que la información plasmada en esos documentos, puede afectar los derechos procesales de las partes, equidad procesal y el debido proceso, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; como consecuencia, solicito que sean puestos a consideración del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, a efecto de que se revise y apruebe la clasificación de la información como reservada, por lo que se adjunta al presente escrito la prueba de daño correspondiente.

Asimismo, se debe señalar que para dar sustento de lo anterior el sujeto obligado remitió su acta del comité de transparencia que da sustento a la restricción a la información en su calidad de Reservada, se puede advertir que la misma ya la fue proporcionada a quien es recurrente y lo que se acredita de la siguiente manera:

UACM
Universidad Autónoma
de la Ciudad de México
NADA HUMANO ME ES AJENO

Comité de Transparencia

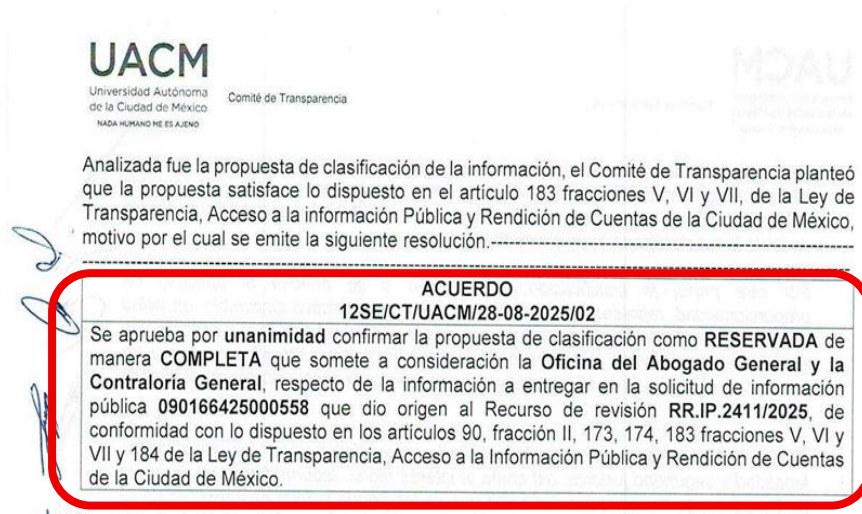
**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL AÑO 2025, DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En atención al recurso de revisión RR.IP.2411/2025 y como respuesta complementaria a la solicitud de información 090166425000558, la Oficina del Abogado General mediante el oficio UACM/OAG/0600/2025 de fecha 25 de agosto de 2025, informó lo siguiente: -----

"Derivado de la solicitud de información pública, con número de folio 090166425000558, mediante oficio UACM/OAG/0460/2025, de 04 de agosto de 2025, se emitió la siguiente respuesta por parte de la oficina del Abogado General; se aclara que en primer párrafo de la respuesta que se cita a continuación se colocó "Servicios Generales" siendo lo correcto "Secretaría General":

"Hago de su conocimiento que, de una búsqueda minuciosa, se desprende que no se ha generado dicha información por parte de Oficina del Abogado General. Además, se desprende que el oficio UACM/SG-117/2025, con el cual se dio respuesta al solicitante en marzo de 2025 y del cual deriva la solicitud de información del peticionario, fue emitido por Servicios Generales, por lo que, dicha información debe de solicitarse a:

- *Secretaría General en virtud de que fue dicha área quien manifestó que el edificio "no se puede utilizar en razón de que el mismo no se encuentra concluido en su estatus físico, administrativo y legal"*
- *Coordinación de Obras y Servicios ya que conforme al artículo 13-B, números 2, 4 y 5 de la Norma Cuatro, le corresponde realizar la conservación de los inmuebles de la Universidad, llevar a cabo la supervisión de las obras contratadas con terceros, vigilar la aplicación de la normatividad general vigente de la Ciudad de México en las obras que se realicen en la Universidad por contratos con terceros*
- *Contraloría General para saber si se está llevando a cabo un procedimiento administrativo relacionado con dicho inmueble y relacionado a la solicitud del peticionario.*



No obstante lo anterior, y en razón de que se ha informado en la respuesta complementaría que se analiza, **la clasificación de las documentales que son del interés de la persona recurrente, a efecto de dotar de certeza jurídica la respuesta proporcionada a quien es recurrente se considera oportuno verificar el contenido de la restricción de dicha información en su calidad de reservada.**

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de quien es recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por este, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años

adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indicó que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su

modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones III y VII, de la *Ley de Transparencia*; de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa se pudo corroborar lo anterior con el contenido de la **Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 28 de agosto del año 2025**, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por la persona recurrente.

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta del comité de transparencia, este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señaló de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la *solicitud* guarda la calidad de reservada en su modalidad de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, **se tratan de un expediente seguido en forma de juicio y dentro del cual no se ha emitido la resolución que ponga fin al mismo**, basando lo anterior en las siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090166425000558**, por el cual se requirió lo siguiente:

"..En marzo de 2025 solicite se me dijera por que el edificio de gobierno del plantel Cuauhtepac no se puede utilizar y con oficio UACM/SG-117/2025 respondieron:

Al respecto le informamos que el edificio en cuestión no se puede utilizar en razón de que el mismo no se encuentra concluido en su estatus físico, administrativo y legal.

De esto solicito en electrónico los documentos que generan las causas administrativas y legales por las que no se concluyó el edificio y quién o qué área es la responsable de solucionarlo, así como saber cuándo será concluida la obra..."

La información que el suscrito pretende reservar, son diversos documentos relacionados con un expediente judicial y no se cuentan con sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, misma que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXVI y XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentos relacionados con el amparo indirecto, con número de expediente 318/2025 que se tramita ante el Juzgado Décimo Quinto de

Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y que aún no cuentan con sentencia o resolución que ponga fin al mismo.

Fecha de último acuerdo o actuación: veinte de agosto de dos mil veinticinco, se difiere la audiencia constitucional.

Lo anterior se encuentra reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *sujeto obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública de quien es recurrente, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, y que da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, y del análisis a la citada acta y la respuesta, pese a que no están señalados de manera categórica, se advierten los siguientes,

que a saber son:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte de un expediente que aún no cuentan con sentencia o resolución que haya quedado firme, por lo que se ubican en los supuestos de las fracciones VI y VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expediente en trámite (expedientes judiciales), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que o quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución no haya causado ejecutoria.

Por otra parte, la clasificación es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de la información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de ambas partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principio de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar desprestigio en su honor su vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expediente administrativo que se encuentra en trámite, y donde las áreas facultadas, adscritas a la Contraloría General, no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expediente en trámite (expedientes judiciales), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Ante tales circunstancias, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, la información requerida efectivamente detenta la calidad restringida en su modalidad de Reservada y máxime de que ya se hizo entrega de la copia integra del acta del comité de transparencia que da sustento a tal restricción y se ha verificado que si se trata de un expediente seguido en forma de juicio y del que no se ha emitido la resolución que ponga fin a este y quede firme, máxime que de actuaciones se advierte **la tramitación del Amparo indirecto, con número de expediente 318/2025 que se tramita ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y del que se advierte como última actuación procesal la audiencia constitucional llevada a cabo el veinte de agosto del año en curso**; circunstancias con las cuales se confirma la restricción de las documentales que son del interés de quien es recurrente y con lo que se justifica de manera fundada y motivada la imposibilidad para las mismas y **se afirma**

que la *solicitud* en su totalidad ha sido atendida conforme a derecho, mediante el segundo pronunciamiento que se analiza.

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la Comisionada Presidenta la **Maestra Laura Lizette Enríquez Rodríguez** dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2033/2025**⁷, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la resolución del citado recurso, el pleno de este instituto determinó, *Sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión*, en razón de que se validó la restricción de la información en su modalidad de reservada, debido a que, mediante un segundo pronunciamiento, se proporcionó el acta de su comité de transparencia debidamente integrada y se determinó como correcta la prueba de daño que establece el numeral 174 de la Ley de Transparencia y con la cual se puede corroborar la restricción de la información en su calidad de reservada.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

⁷ Propuesto por la Ponencia del entonces Comisionado Ciudadano de este Instituto el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García y resuelto en la Sesión Ordinaria, celebrada el **veintitrés de octubre** del dos mil veinticuatro.

Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos,

manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como, correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **veintiocho de agosto del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.